

La ley que conforme al al mismo art. 13, debería fijar los casos de la competencia de los tribunales militares, se expidió el 15 de Setiembre de 1857 por el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias.

Comienza por distinguir los delitos militares en tiempo de paz, de los que deban reputarse tales en tiempo de guerra, punto de que no debió ocuparse una ley orgánica de la Constitución, porque el objeto de esta es el tiempo de paz; en el de guerra, o se suspenden los efectos de sus prevenciones en lo relativo a los derechos del hombre conforme al art. 29 de la misma Constitución, o la autoridad militar, conforme al derecho de la guerra, asume las facultades que autorizan los usos y costumbres de los pueblos civilizados, y las ejerce en los términos que lo exija la necesidad militar, que en tiempo de guerra es la suprema de las leyes.

El poder militar en dicho tiempo, es esencialmente discrecional, porque sean cuales fueren las disposiciones de la ley civil, la autoridad militar hará cuanto sea necesario para la seguridad y conservación del ejército y el buen éxito de sus operaciones, y lo hará lejitimamente porque a ello le autoriza la suprema de las leyes naturales que es la de conservación y por consiguiente la de propia defensa.

Son por lo mismo poco eficazes y acaso inútiles las leyes positivas que se den para reglamentar las funciones de la autoridad militar en tiempo de guerra.

Pueden dichas leyes determinar las circunstancias o condiciones que constituyen el estado de guerra; pero luego que este exista, no hay ni debe haber mas ley que la de la necesidad, porque no es justo ni racional imponer reglas ni limitaciones al que tiene que defenderse de ataques que no están sujetos a ellas.

La misma Constitución reconoce este principio.

El art. 122 dice que "en tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar" y no indica siquiera las que debe ejercer en tiempo de guerra porque en él no hay mas ley que la necesidad militar.

Supuesto que la clasificación de los delitos militares solo puede tener efecto en tiempo de paz, debemos desentendernos de sus prescripciones relativas al de guerra, durante el cual se cumplirían o no, segun lo permita o lo exija la necesidad militar.

Serán objeto del fuero militar conforme a dicha ley:

1º Los delitos y faltas puramente oficiales cometidos por los individuos del ejército y armada, por los de la milicia activa en asamblea y en servicio, y por los de otras cualesquiera fuerzas, desde el dia en que se les haga saber que el Supremo Gobierno dispone de ellas.

2º Los mismos delitos y faltas cometidas por los funcionarios y empleados de la administracion de justicia en el ramo de guerra, por los individuos del cuerpo administrativo en el ejército, por los individuos del cuerpo de sanidad militar, y por los empleados en los cuarteles, fortalezas y demas edificios militares.

Todo esto es lógico, es conforme con el precepto constitucional fundado en el principio de igualdad ante la ley que segun he dicho antes, consiste en que sea uno mismo el tribunal que debe juzgar a *cualquier persona* que incurra en faltas o delitos de un orden o clase determinada: en que no haya dos o mas tribunales que juzguen segun la calidad de las personas a las que hayan cometido el mismo delito.

La misma ley declara en seguida que son tambien objeto del fuero militar los delitos mixtos cometidos por mi-

litares, calificando de mixtos a " todos aquellos en que aparezcan violados a un tiempo el derecho comun y las leyes militares.

Este precepto, sí viola expresa y absolutamente el principio de igualdad ante la ley, porque determina que los militares responsables de un delito sean juzgados por tribunales distintos de los que juzgan a los paisanos que cometen el mismo delito.

El error nace de los términos ambiguos en que está redactado el precepto constitucional y de las preocupaciones que reinaban aún en 1857, en lo relativo al fuero militar.

Al decirse que son objeto de él los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, se dió lugar a que pudieran sujetarse a dicho fuero delitos y faltas que no son militares y que no pueden sujetarse al conocimiento de los tribunales de este ramo sin incurrir en la desigualdad injustificable ante la ley natural y ante nuestra propia Constitucion, de que dos delincuentes, responsables del mismo delito sean juzgados por tribunales de distinto orden, en virtud de preeminencias personales del uno sobre el otro.

Semejante desigualdad importa un atentado contra los derechos naturales del hombre, y si es verdad que ellos son la base y el objeto de las instituciones sociales, la Constitucion que así lo reconoce no puede ni debió autorizar semejante atentado.

La clasificacion de delitos mixtos tiene por fundamento un error de hecho que importa desvanecer. Conforme a las antiguas leyes y ordenanzas, el fuero militar importaba una prerogativa personal en cuya virtud los militares y aun las personas de sus familias, solo podian ser juzgados en

negocios criminales y civiles por los tribunales de su fuero.

Como consecuencia necesaria de este fuero privilegiado, las leyes militares debian comprender toda la legislacion penal del orden comun, porque de otro modo, el asesinato, el robo y todos los otros delitos que cometieran los militares hubieran quedado impunes supuesto que los tribunales ordinarios no tenian jurisdiccion para castigarlos.

De aquí resultó que los delitos del orden comun lo fueran tambien del orden militar y que los individuos de esta clase, al violar una ley comun violaran al mismo tiempo otra militar.

Pero abolido el fuero personal, solo pueden ser delitos militares las faltas en el cumplimiento de los deberes puramente militares.

Las leyes comunes no pueden disponer ni prescribir cosa alguna respecto de tales deberes, porque por el mismo hecho dejarian de ser comunes: luego es imposible que un delito pueda violar a la vez las leyes comunes y las militares.

El autor de la de 15 de Setiembre de 1857 no pudo comprender esta verdad tan trivial; no pudo concebir que suprimido el fuero personal de los militares, quedaban por el mismo hecho derogadas, nulas, sin razon de ser y sin objeto, las leyes militares que prohiben el homicidio, el duelo, el robo y todos los delitos que no importen una falta de los deberes oficiales del soldado.

Otra preocupacion no menos lamentable, un verdadero error tradicional, indujo al autor de la ley citada a sujetar al fuero de guerra los delitos de resistencia armada o insulto a militares ocupados actual y patentemente en actos del servicio: el atentado contra la seguridad de los campamentos, contra la existencia y seguridad de los cuarte-

les, almacenes y demas establecimientos militares, y el incendio o robo de las cosas en su recinto.

Todos estos delitos importan otros tantos atentados contra las personas y propiedad militares, y habiendo como hay tribunales que castiguen tales desafueros, sea quien fuere la persona contra quien se cometan, es, ademas de injusta y anticonstitucional, innecesaria e injustificable la existencia de otros tribunales para castigar los mismos delitos.

Se creia antiguamente, y hoy mismo creen algunos, que dichos delitos no pueden reprimirse debidamente si no los castiga la misma persona moral, la misma clase militar contra quien se cometen.

Esta teoría envuelve desde luego un principio de la mas escandalosa injusticia, cual es, el de que el ofendido se constituya juez del ofensor, lo cual es y será eternamente injusto, es y será siempre un atentado contra el derecho natural.

Creo por consecuencia de lo expuesto, que no son ni justas ni conformes con la Constitucion, en sus preceptos relativos a los derechos del hombre, las disposiciones contenidas en la 1.^a y 2.^a parte de la fraccion 3.^a y en la fraccion 4.^a del art. 2.^o de la ley de 15 de Setiembre de 1857; y que cualquier persona a quien las autoridades militares pretendan juzgar por los delitos que en ellas se mencionan, tiene derecho a solicitar el amparo de la justicia federal para el efecto de ser juzgada por los tribunales del orden comun.

La organizacion de los tribunales militares quedó fijada por la ley que expidió el Congreso de la Union en 20 de Enero de 1869, y los procedimientos relativos, por el reglamento que en 19 de Febrero del mismo año expidió el ejecutivo competentemente facultado por el Congreso.

Núm. 3.—El mismo carácter que el fuero de guerra, tiene el concedido a los altos funcionarios de la República en lo relativo a delitos oficiales, y por consecuencia de lo que respecto de aquel he dicho en los números anteriores, infiero que los tribunales designados por la Constitucion para conocer de estos, tampoco tienen el carácter de especiales en el sentido de serlo para juzgar a determinados individuos solamente en atencion a sus condiciones personales.

La Constitucion los establece para juzgar a todos los funcionarios públicos que conforme a ella y a la organizacion de la sociedad, no tienen un superior que pueda corregir o castigar sus faltas.

Son por lo mismo tribunales encargados de un ramo de la administracion de justicia, y no importan una excepcion del principio de igualdad ante la ley porque no hay otros tribunales que por los mismos delitos puedan juzgar a otras personas, supuesto que tales delitos nacen de la falta en el cumplimiento de un deber oficial, y estos deberes son exclusivos de los altos funcionarios públicos.

Los artículos 103, 105, 106 y 107 de la Constitucion, determinan los funcionarios que deben ser juzgados por estos tribunales, el modo de proceder en el juicio respectivo y el tiempo durante el cual pueden intentarse las acusaciones que sean materia de ellos.

La ley penal a que se refiere el art. 105 se expidió por el Congreso de la Union en 3 de Noviembre de 1870.

Respecto de los delitos del orden comun cometidos por los funcionarios federales, que se mencionan en el art. 103, la Constitucion parece establecer un fuero privilegiado, una verdadera excepcion del principio de igualdad ante la ley, tan odiosa y tan deforme como todos los privilegios que in-

troduciendo entre los hombres desigualdades que la naturaleza no autoriza, hacen a unos cuantos de mejor condicion que todo el resto de la humanidad.

Si el Presidente de la República, un secretario del despacho, un magistrado de la Corte de Justicia o un miembro del Congreso, son acusados de un delito comun, se les juzga por un tribunal especial formado de personas entre quienes el acusado cuenta necesariamente con un gran número de amigos, ejerce influencias mas o menos poderosas, tiene simpatías y disfruta todas las consideraciones que por razon natural se guardan entre sí los funcionarios de alta categoría.

Ese tribunal se forma de un número determinado de personas. Las que por jenerosidad, por conmiseracion o por cualquiera otra causa, desean no perjudicar al acusado, pueden, aunque estén convencidas de su criminalidad, abstenerse de votar no concurriendo al jurado y facilitando por este medio la absolucion.

Cuando otra persona cualquiera es acusada de los mismos delitos, la juzgan jueces entre quienes no tiene por lo comun amigos, personas en quienes no tiene influencias, con quienes no le ligan relaciones ni simpatías, ni tienen motivo por qué guardarle consideraciones de ninguna clase.

Estos tribunales se forman de un número fijo de personas, y sin el voto de una sola de ellas no hay sentencia, lo cual hace ineficaz la compasion, la simpatía o cualquiera otro afecto que alguno de los jueces pudiera tener en favor del acusado.

¿Por qué tanta diferencia en favor de unos cuantos, cuando se trata de iguales delitos, de iguales infracciones de ley?

La Constitucion no puede ni debe sancionar esta flagran-

te injusticia, este notorio atentado contra la igualdad natural de los hombres en la mas importante de sus consecuencias, que es la igualdad ante la ley.

Así es en realidad y así debe ser. Por una razon de conveniencia pública, ordena que los funcionarios federales enumerados en el art. 103 no puedan ser juzgados por delitos comunes sin que el Congreso nacional califique antes si hay motivo suficiente para proceder contra ellos.

Seria muy peligroso para el orden público y para las instituciones, que los jueces de primera instancia pudieran encausar y aprisionar al Presidente de la República, a los miembros del Congreso o a los de la Corte de Justicia, porque tales enjuiciamientos o prisiones podrian dejar acéfalos en un momento dado a los Supremos Poderes de la Union; porque se emplearian frecuentemente como armas de partido para desembarazarse de los funcionarios públicos que conviniera a los intereses del que mayor influencia ejerciera en el poder judicial, y porque siendo el Presidente de la República el que a causa de nuestra imperfecta organizacion política, ejerce mayor influencia en los jueces a quienes nombra y paga, es seguro que él podria en todos casos hacer desaparecer a los poderes legislativo y judicial siempre que esto conviniera a sus miras.

El fuero constitucional a este respecto, es por lo mismo una simple medida de conveniencia pública y no debe extenderse mas que hasta donde sea absolutamente necesario para conseguir el objeto que se desea.

Esto supuesto, es necesario fijar el verdadero sentido y las consecuencias necesarias del precepto consignado en el art. 104 de la Constitucion. Su tenor literal es este:

“Si el delito fuere comun, el Congreso, erijido en gran jurado, declarará a mayoría absoluta de votos *si ha o no*

lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a *ningun procedimiento ulterior*. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y *sujeto a la accion de los tribunales comunes.*"

Si se examina con cuidado este artículo, se nota desde luego que el gran jurado solo tiene facultad para declarar *si ha o no lugar a proceder contra el acusado*, esto es, si el motivo que se alega es bastante para separar a un funcionario público del ejercicio de su encargo, a fin de que sea juzgado por los tribunales competentes.

Este acto, conforme a las últimas palabras del citado artículo, no importa ni absolucion ni condenacion, supuesto que despues del veredicto del gran jurado declarando que ha lugar a proceder contra el acusado, este puede ser condenado o absuelto por el tribunal respectivo.

El gran jurado no es por lo mismo, conforme a la Constitucion, un tribunal competente para decidir en definitiva sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. Su veredicto no es mas que un acto igual o equivalente al que los jueces de primera instancia en el ramo criminal pronuncian con relacion a un acusado que se halla detenido, mandándolo poner en libertad por no haber motivo para reducirlo a formal prision, o declarándolo bien preso en caso de que para esto haya motivo suficiente.

Ambas providencias son por su naturaleza transitorias y revocables. El que hoy ha sido puesto en libertad por no haber motivo para declararlo formalmente preso, puede mañana ser aprisionado por el propio motivo si de nuevas investigaciones han resultado algunas pruebas en su contra; del mismo modo que el que ha sido declarado formalmente preso, puede ser puesto en libertad si por datos posteriormente adquiridos se desvanecen los méritos que

sirvieran de fundamento a la formal prision, o aparece que al cargo que le resulta no corresponde una pena corporal.

De lo expuesto se deduce que el veredicto del gran jurado, en estos casos, es una providencia transitoria y por su propia naturaleza revocable.

Un caso práctico puede patentizar mejor esta verdad.

Supóngase que un diputado o senador es acusado de complidad en un homicidio; que los datos que hay contra él son el dicho de un deudo del occiso y el de un niño de ocho años de edad; que el gran jurado, en vista de estos datos, declara que no ha lugar a proceder contra el acusado, y que el juez, continuando la averiguacion contra los cómplices, encuentra plenas y abundantes pruebas de la criminalidad del mismo diputado o senador, y las consigna al Congreso pidiendo que en vista de ellas se declare que ha lugar a proceder contra el culpable.

No es posible, no es lícito siquiera suponer, que el Congreso pensase en declarar que una vez resuelto por el gran jurado que en virtud de los datos obtenidos hasta un dia dado, no habia mérito para proceder contra el acusado, era ya imposible proceder contra él, aun cuando de nuevas actuaciones, y antes de pronunciarse sentencia definitiva en la causa, resultase plenamente comprobada su criminalidad.

Evidentemente habria mérito para que el gran jurado examinase de nuevo el negocio, y con vista de los datos posteriormente adquiridos, resolviese si ellos son bastantes para consignar al acusado a los tribunales que en el caso deben juzgarlo.

Por una consecuencia lójica e indeclinable, si cuando aparecen esos nuevos datos, si cuando la verdad se descu-

bre, el acusado no goza ya del fuero constitucional por haber dejado de ser funcionario público, la justicia ordinaria, los tribunales comunes que deben conocer del juicio, pueden perseguir y juzgar al delincuente, aun cuando el gran jurado haya declarado antes que según los datos que tuvo a la vista no había mérito para proceder contra él.

Queda demostrado, a mi juicio, de una manera incontestable, que el veredicto del gran jurado nacional no importa una resolución definitiva cuando se refiere a delitos del orden común; que aunque haya declarado que por un delito no ha lugar a proceder contra el acusado, puede en virtud de nuevas pruebas declarar lo contrario; que cuando estas nuevas pruebas se obtienen después de que el acusado ha dejado de ser funcionario público, los tribunales del orden común pueden proceder contra él a pesar de la declaración anterior de no haber mérito para encausarlo.

A esta última consecuencia parece que se opone el texto literal del art. 104, que dice, que en caso de que la resolución del jurado fuere negativa, esto es, en caso de que declare que no hay mérito para proceder contra el acusado, *no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior.*

Creo que se necesita no tener expedito el uso de la razón o no querer acatar sus fueros, para aceptar seriamente el principio de que la resolución del jurado en vista de los datos que de pronto pueden obtenerse en un proceso, sea una sentencia absolutoria, definitiva e irrevocable.

No es una sentencia, porque aun cuando sea afirmativa, el juez común puede absolver o condenar al acusado.

No es absolutoria aun cuando sea negativa, porque la misma Constitución lo marca en términos claros y preci-

sos. Al hablar de los delitos del orden común dice, refiriéndose a la resolución del jurado: "*En caso negativo . . .*" "*En el afirmativo . . .*;" y al tratar de delitos oficiales dice, refiriéndose a la propia declaración: "Si la declaración fuese *absolutoria . . .*" "Si fuere *condenatoria . . .*," lo que evidentemente indica que en el primer caso no se absuelve ni se condena, y en el segundo sí, se hace necesariamente una u otra cosa.

No siendo la declaración absolutoria o condenatoria, es claro que no puede poner fin al juicio ni ser definitiva y mucho menos irrevocable.

¿Qué quiso decir la Constitución al mandar que siendo la resolución negativa *no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior?*

Dijo, y a mi juicio no pudo decir otra cosa sin incurrir en la más escandalosa injusticia; dijo, que en caso de resolución negativa, el acusado continuase desempeñando su encargo sin que contra él se pudiera dictar providencia ninguna *mientras conservara el carácter de funcionario público* o mientras el Congreso, en vista de nuevos datos, no declarase otra cosa.

Esta es, según creo, la inteligencia justa y racional que debe darse al art. 104.

Suele decirse que sería peligroso e inconveniente que los altos funcionarios públicos al terminar su encargo, estuvieran expuestos a ser juzgados por los tribunales comunes por hechos relativos al tiempo en que ejercieron sus funciones, porque con esto se daría lugar a venganzas ilegítimas, ya por parte de los mismos jueces, ya por parte del jefe del poder ejecutivo que los nombra y ejerce en ellos grandes influencias.

A esto puede contestarse satisfactoriamente, que si tales

funcionarios son en realidad delincuentes, es justo y es conveniente que se les juzgue y castigue, aun cuando sean innobles los motivos que impulsen a los jueces a proceder contra ellos.

Si no son delincuentes y a pesar de esto se supone que la justicia los calumnia y persigue por mera venganza, en este caso nada se habrá remediado con prohibir que se les juzgue por hechos relativos a la época de sus funciones; se les puede juzgar por hechos anteriores, supuesto que el desempeño de cargos públicos no importa una amnistía o indulgencia plenaria de los delitos cometidos antes, y sobre todo, si se les calumnia, si se trata de perseguirlos injustamente; jamas faltarán pretextos ni motivos en su conducta posterior para ejercer tales venganzas.

Creo haber demostrado que el principio de que los funcionarios que gozan fuero constitucional jamas puedan ser reconvenidos por delitos comunes si el gran jurado ha declarado alguna vez que no ha lugar a proceder, es en esencia injusto: que como medida de conveniencia social es innecesario, porque para el objeto de que tales funcionarios no puedan ser separados arbitrariamente de sus puestos con perjuicio del orden público, basta que sean inviolables por la justicia ordinaria, durante el tiempo de su encargo, y por último, que como medida de seguridad en favor de los funcionarios públicos es ineficaz, supuesto que pueden ser perseguidos por delitos anteriores o posteriores al ejercicio de su encargo.

La Constitución de los Estados-Unidos del Norte, cuyo espíritu es el mismo de la nuestra, para garantizar la libertad personal de los diputados y senadores, dispone que ninguno de ellos pueda por ningún motivo, excepto los casos de traición, felonía o perturbación de la paz, ser arres-

tado por ninguna autoridad, durante su concurrencia a las sesiones, ni al tiempo de ir a celebrarlas, ni al regresar de ellas.

Esto es lo bastante para asegurar la libertad de los representantes del pueblo, y una cosa análoga ha dispuesto nuestra ley fundamental, lo que me confirma mas y mas en que su verdadera intelijencia es la que llevo indicada.

Núm. 4.—Conforme a lo dispuesto en el art. 108, "En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público."

Este artículo es una verdadera redundancia, un precepto inútil, porque siendo los fueros privilegiados una excepcion de la regla jeneral, no hay necesidad de prohibirlos cuando se ha dicho que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales."

Los abusos escandalosos que a la sombra de los fueros se cometian antes de la Constitución de 1857, arrancaron del corazón de nuestros lejisladores esta protesta intempestiva contra tales fueros; pero ella no importa nada como precepto constitucional, supuesto que sin necesidad de la disposicion que consigna, no puede haber fueros en negocios civiles por la excelente razon de que se declaran abolidos todos y entre las dos únicas excepciones de este precepto jeneral no se comprenden las demandas del orden civil.